

## 2. Contingente semestral para las exportaciones de desperdicios y desechos de cobre, aluminio y plomo.

SUBPARTIDA	TONELADAS INICIALES	SALDO
7404.00.00.10	17.273	0
7404.00.00.90	4.947	0
7503.00.00.00	2	1
7602.00.00.00	16.103	765,4020
7802.00.00.00	304	224
7902.00.00.00	46	0
<b>Total general</b>	<b>38.675</b>	<b>990,4020</b>

## 3. Asignación de los Remanentes del Contingente de Exportación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1120 de 2020 la administración y asignación de los remanentes de los contingentes de exportación por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estará sujeta al concepto favorable que emita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Dirección de Comercio Exterior, a través del Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, una vez cuente con el concepto favorable emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asignará los contingentes de la siguiente manera:

a) El 90% del cupo será para los usuarios históricos, es decir, para aquellos que hayan efectuado exportaciones en alguno de los tres (3) años señalados en la parte considerativa del Decreto 1120 de 2020 (2016, 2017 y 2018), para lo cual se tendrá en cuenta la información registrada en la Base de Datos de Comercio Exterior (BACEX).

b) El 10% será para los usuarios nuevos, es decir, para aquellos que no cumplen la condición anterior.

La asignación para los exportadores históricos se hará por prorrateo tomando el comportamiento del promedio histórico de las exportaciones de las subpartidas del contingente remanente del grupo de productos. La asignación para los nuevos exportadores se efectuará por prorrateo, respecto de la sumatoria total de las cantidades solicitadas.

## 4. Solicitud de Asignación.

Los exportadores interesados en acceder a los contingentes deberán seguir los siguientes pasos:

4.1 Estar registrado en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y disponer de una firma digital. Adicionalmente deberán tener la matrícula "Activa" en el Registro Mercantil y haber renovado el Registro Mercantil, este requisito será verificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4.2 Para solicitar la asignación del cupo de exportación, entre el 9 al 14 de octubre de 2020, el solicitante deberá ingresar con su usuario y contraseña al Módulo Contingentes de Exportación de la VUCE, en la página web: [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co) y realizar los siguientes pasos:

- En la Sección "Cupos" seleccionar la opción "Nueva Solicitud", luego seleccionar "Cupo de Chatarra" y dar clic en "Solicitar cupo".
- Seleccionar el grupo del contingente.
- Seleccionar la subpartida.
- Digitar la cantidad en toneladas métricas.
- Firmar digitalmente.

4.3 Sólo se recibirá una solicitud de cupo por cada solicitante relacionada con una misma subpartida y contingente de los que tratan los artículos 1 y 2 del Decreto 1120 de 2020 y se tomará la primera solicitud recibida a través de la VUCE que cumpla con todos los requisitos, como única solicitud. Las demás solicitudes serán rechazadas.

4.4 La cantidad diligenciada por los solicitantes para cada contingente no podrá exceder el cupo máximo disponible para el mismo. En caso de presentarse solicitudes que excedan el cupo, estas se ajustarán al cupo máximo establecido.

4.5 Cuando el interesado en la asignación de cupo sea una Sociedad de Comercialización Internacional, ésta deberá cumplir las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

4.6 El 15 de octubre de 2020, el Grupo de Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior remitirá a la DIAN las peticiones de las empresas que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 3 de la presente Circular,

para que la DIAN emita el concepto referido en el artículo 3 del Decreto 1120 de 2020.

4.7. La DIAN remitirá a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el concepto emitido, en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha indicada en el numeral 4.6 de la presente Circular, concepto que será emitido en el marco de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 y en la Resolución 00093 del 28 de septiembre de 2020.

## 5. Asignación del Cupo Remanente.

A más tardar el 23 de octubre de 2020 en la página web de la VUCE [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co), en la sección noticias se publicará el listado de las cantidades en toneladas y por subpartida asignadas a cada solicitante y allí el interesado podrá consultar el cupo asignado. En la medida en que la DIAN vaya emitiendo el concepto favorable o desfavorable que le compete, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará la asignación y la correspondiente publicación de los cupos.

El Grupo de Diseño de Operaciones de Comercio Exterior de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior remitirá una comunicación a la DIAN indicando las toneladas asignadas a cada solicitante por Subpartida.

## 6. Otras Disposiciones.

6.1 El cupo asignado no es transferible y deberá ser utilizado exclusivamente por el exportador al que le sea otorgado por la subpartida solicitada.

6.2 En caso de presentarse un remanente al momento de las asignaciones, se distribuirá nuevamente por cada grupo de producto del contingente hasta agotar la cantidad establecida en los artículos 1 y 2 del Decreto 1120 de 2020 siguiendo los parámetros establecidos en la presente Circular.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

(C. F.)

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 018959 DE 2020

(octubre 7)

"Por la cual se establecen los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021"

## LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los artículos 202 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 y,

## CONSIDERANDO

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 dispone los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados en la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado y, adicionalmente, establece la competencia del Ministerio de Educación Nacional para reglamentar o reajustar las tarifas mencionadas dentro de los regímenes de libertad regulada, libertad vigilada y régimen controlado.

Que en los Capítulos 2 y 3 del Título 2 de la Parte 3, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, se establece el procedimiento y los criterios para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados con la prestación del servicio público educativo por parte de los establecimientos de carácter privado de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen dependiendo del cumplimiento de los requisitos consagrados para cada uno de ellos previstos en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2, 2.3.2.2.4.2, 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

Que el inciso 3 del artículo 2.3.2.2.1.5 del citado Decreto 1075 de 2015, al establecer los criterios para definir las tarifas de los establecimientos educativos de carácter privado, señala que el Ministerio de Educación Nacional deberá, cada dos años, revisar y ajustar el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, previas las evaluaciones periódicas resultantes de su aplicación, la debida coordinación con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y la concertación con las asociaciones de establecimientos educativos privados que agrupen el mayor número de afiliados.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 18904 de 2016, el Ministerio de Educación Nacional adoptó la versión vigente del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media, el cual se encuentra contenido en la versión 8 de la Guía 4 y fue ratificado mediante las Resoluciones No. 016289 de 2018 y 010617 de 2019.

Que durante la vigencia 2020 se revisó y ajustó el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, Guía 4 versión 8, previa consulta sobre sugerencias de ajuste a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación y a las asociaciones de establecimientos educativos privados y como resultado de este ejercicio se cuenta con la versión 9 de la Guía la cual se adopta mediante el presente acto administrativo.

Que el artículo 2.3.2.2.1.5 del Decreto 1075 de 2015, indica que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos de carácter privado, cada año escolar, debe adelantar un proceso de evaluación y clasificación teniendo en cuenta las características del servicio educativo prestado, la calidad de los recursos utilizados y la duración de la jornada y del calendario escolar, y atendiendo los lineamientos, indicadores e instrucciones contenidos en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

Que el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Preescolar, Básica y Media incluye la evaluación que debe hacer cada establecimiento educativo en materia de convivencia escolar conforme a lo señalado en la Ley 1620 de 2013, estableciendo entre las variables evaluadas el funcionamiento de la Ruta de Atención Integral de la Convivencia Escolar, acorde con los procedimientos administrativos de que tratan los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.

Que el numeral 1 del artículo 2.3.8.8.2.3.1 del Decreto 1075 de 2015, dispuso que el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE), es el instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos.

Que teniendo en cuenta que el ISCE es una herramienta preponderante dentro de los procesos de mejoramiento que deben adelantar los establecimientos educativos, el Ministerio de Educación Nacional considera pertinente mantener los últimos resultados obtenidos por cada establecimiento educativo en este instrumento de medición para su clasificación en los distintos regímenes que dispone el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, en razón a que el mismo es un indicador resumido y confiable de la calidad educativa impartida en dichos establecimientos.

Que mediante la Sentencia C-673 de 2001, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 4 del Decreto Ley 2277 de 1979, y como consecuencia de ello, en la parte considerativa del fallo, la Corte indicó que los docentes que laboran en establecimientos educativos de preescolar, básica y media de carácter privado no están obligados a inscribirse en el Escalafón Docente regulado en la citada normativa. No obstante, una proporción importante de establecimientos educativos privados vinculan a docentes que se encuentran inscritos en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979.

Que como consecuencia de los acuerdos con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) del 15 de mayo de 2019, se acordó una nivelación salarial para los educadores oficiales, a través de puntos adicionales al incremento salarial anual aplicable entre 2019 y 2022.

Que en correspondencia, se autoriza el incremento de uno punto cinco (1,5) puntos porcentuales para el año escolar que inicia en 2021, a los educadores de establecimientos educativos privados que se encuentran regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 y que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el mencionado estatuto. En tal sentido, no podrá entenderse que este reconocimiento sea aplicable a aquellos docentes a quienes su salario esté por encima del valor reconocido en virtud del Decreto Ley 2277 de 1979.

Que resulta importante para este Ministerio incentivar la implementación de estrategias para fortalecer la educación inclusiva y materializar los postulados contenidos en el Decreto 1421 de 2017 que subrogó la Sección 2 del Decreto 1075 de 2015, por lo que se considera pertinente posibilitar un incremento adicional. Igualmente, resulta importante reconocer el esfuerzo de los establecimientos educativos de carácter no oficial por obtener una certificación o acreditación de calidad o mejorar en su autoevaluación.

Que adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 203 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 1269 de 2008, establece que el Consejo Directivo de los establecimientos educativos debe aprobar la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual, en sintonía con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, no puede incurrir en prácticas restrictivas, por lo que no puede exigir proveedores ni marcas específicas, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples proveedores en la provisión de estos materiales.

Que en razón de lo anterior, se hace necesario determinar los parámetros que guiarán la definición de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros originados de la prestación del servicio educativo en los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en 2021.

Que para la determinación del incremento de tarifas para la vigencia 2021 se tuvo en cuenta las condiciones actuales de la situación económica derivada por la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid - 19 y el principio de solidaridad social o redistribución económica establecido en el literal b del artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a partir de los cuales se analizó la necesidad de autorizar incrementos menores a los establecidos en vigencias anteriores.

Que la definición de los parámetros para establecer las tarifas y la propuesta de incrementos fue discutida en sesiones de trabajo con asociaciones de jardines y colegios privados de representatividad nacional y organizaciones de padres de familia los días 17, 18 y 21 de septiembre de 2020, las cuales aportaron en el análisis de las condiciones referidas anteriormente y el mejoramiento de la propuesta.

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 9º del artículo 3º y el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución No. 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de resolución fue publicado y socializado entre el 29 de septiembre y el 1º de octubre de 2020 para observaciones de la ciudadanía.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer los parámetros para la fijación de tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2021.

**Artículo 2. Del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos.** Adoptar la versión 9 de la Guía 4, del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados de Educación Preescolar, Básica y Media actualizada y publicada en el año 2020 por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se describen los lineamientos, indicadores e instrucciones para la evaluación y clasificación de los establecimientos educativos privados del país. Este manual es de obligatoria aplicación mediante el sistema de información EVI para la fijación de tarifas de matrícula y pensión en todos los establecimientos educativos privados que ofrecen educación preescolar, básica o media en el territorio nacional.

**Parágrafo 1.** Si los establecimientos educativos de carácter privado ofrecen el servicio en más de una jornada, deben presentar autoevaluación para cada una de ellas.

**Parágrafo 2.** Para los efectos de esta resolución, entiéndase por EVI la Aplicación para la Evaluación Institucional y Reporte Financiero de Establecimientos Privados PBM -EVI-, que puede consultarse en el sitio web del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 3. Variables.** Para la fijación de tarifas, los establecimientos educativos de carácter privado deberán tener en cuenta las siguientes variables:

1. El Índice Sintético de Calidad Educativa 2018 (ISCE 2018) en el que se clasifique el establecimiento educativo de acuerdo con los resultados que haya obtenido en las pruebas Saber aplicadas en 2017.
2. El régimen de matrícula y pensiones en el que se encuentre clasificado el establecimiento educativo, según lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.2.2, 2.3.2.2.3.2 y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, y la clasificación en el régimen de libertad regulada por acreditación o certificación, según lo dispuesto por los artículos 2.3.2.2.3.6 y 2.3.2.2.3.7 del Decreto 1075 de 2015.
3. El índice de precios al consumidor - IPC anual con corte a agosto de 2020.

**Artículo 4. Clasificación de los establecimientos educativos según el Índice Sintético de Calidad Educativa (ISCE).** Para que un establecimiento educativo de carácter privado se clasifique en alguno de los grupos del ISCE, con el fin de definir los incrementos en tarifas a que se refiere la presente resolución, deberá tomar el valor más alto que haya obtenido en el ISCE 2018 en uno de los niveles educativos que ofrezca, y de acuerdo con este, seleccionar el grupo que le corresponda, según la tabla que se presenta a continuación:

Grupo ISCE	Tabla 1. Valores mínimos y máximos de ISCE 2018 para cada rango					
	Educación Primaria		Educación Secundaria		Educación Media	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
1	1.00	4.16	1.00	3.98	1.00	3.96
2	4.17	4.68	3.99	4.42	3.97	4.15
3	4.69	5.17	4.43	4.84	4.16	4.31
4	5.18	5.68	4.85	5.30	4.32	4.57
5	5.69	6.23	5.31	5.65	4.58	5.23
6	6.24	6.65	5.66	6.16	5.24	7.22
7	6.66	7.12	6.17	7.00	7.23	7.46
8	7.13	7.52	7.01	7.37	7.47	7.64
9	7.53	7.87	7.38	7.68	7.65	7.87
10	7.88	10.00	7.69	10.00	7.88	10.00

**Artículo 5. Clasificación de los establecimientos educativos de carácter privado en Régimen Controlado por puntaje en el ISCE.** El establecimiento educativo que haya obtenido un puntaje en el ISCE 2018 igual o inferior a 4,68 en el nivel de básica primaria, igual o inferior a 4,42 en secundaria, o igual o inferior a 4,15 en el nivel de media, si lo ofrece, le corresponderán los grupos ISCE 1 o 2 previstos en el artículo 4 de la presente resolución y se clasificará en el Régimen Controlado por haber obtenido una clasificación inferior a los valores mínimos establecidos para este indicador prioritario de servicios.

**Parágrafo.** Se exceptúan de la clasificación establecida en el presente artículo aquellos establecimientos educativos de carácter privado que, habiendo obtenido alguno de los puntajes en el ISCE 2018, indicados en este artículo, alcancen puntajes superiores al percentil 35 entre los establecimientos educativos de su respectiva entidad territorial certificada en educación en las pruebas SABER 3º, 5º, 9º y 11º, practicadas en el año 2017, caso en el cual formarán parte del grupo ISCE 3 previsto en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 6. Reconocimiento por pago de salario de acuerdo con el escalafón docente del Decreto Ley 2277 de 1979.** Los establecimientos educativos de carácter privado que soporten que el pago de salario de al menos el ochenta por ciento (80%) de sus educadores se sujeta a la escala de remuneración que fija anualmente el Gobierno nacional para los docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, podrán aumentar sus tarifas en uno punto cinco (1,5) puntos porcentuales adicionales al incremento otorgado a los

establecimientos que no cumplan con este requisito, de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución.

El cumplimiento de este requisito deberá hacerse por medio de la aplicación EVI, de evaluación institucional, disponible en el sitio web [www.mineducacion.gov.co/autoevaluacion](http://www.mineducacion.gov.co/autoevaluacion), para lo cual deberán adjuntar la certificación de contador público autorizado o del revisor fiscal del establecimiento educativo en los casos que aplique, en la que conste que al menos al ochenta por ciento (80%) de sus docentes se les reconoció en 2020 un salario igual con el nivel de escalafón docente reglamentado por el Decreto Ley 2277 de 1979.

**Artículo 7. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Regulada.** Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el Régimen de Libertad Regulada fijarán la tarifa anual para el año académico que inicia en la vigencia 2021, de conformidad con lo siguiente:

- 7.1. Para el primer grado: Para los establecimientos educativos ubicados en los grupos ISCE 6, 7, 8, 9 y 10 la fijación de tarifas para el primer grado será libre. El incremento para los establecimientos educativos ubicados en este régimen en los grupos ISCE 3, 4 y 5 no podrá superar el IPC anual con corte a agosto de 2020 del 1,88%, respecto a la tarifa autorizada para ese mismo primer grado en el año anterior. A este valor se podrá sumar 1,5% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución, un 0,5% adicional por contar con certificación o acreditación de calidad y un 0,25% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017.
- 7.2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa autorizada para el año y grado inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 2. Incremento Máximo Aplicable para el Régimen de Libertad Regulada por certificación o acreditación					
Grupo ISCE	IPC hasta	Adicional por grupo ISCE	Adicional por certificación o acreditación de calidad	Adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017	Adicional por escalafón docente del Decreto 2277 de 1979
3	1,88%		0,50%	0,25%	1,5%
4	1,88%	0,10%	0,50%	0,25%	1,5%
5	1,88%	0,20%	0,50%	0,25%	1,5%
6	1,88%	0,30%	0,50%	0,25%	1,5%
7	1,88%	0,40%	0,50%	0,25%	1,5%
8	1,88%	0,50%	0,50%	0,25%	1,5%
9	1,88%	0,60%	0,50%	0,25%	1,5%
10	1,88%	0,70%	0,50%	0,25%	1,5%

**Parágrafo 1.** Los establecimientos educativos que no cuenten con certificación o acreditación de calidad y que se clasifiquen en el régimen de libertad regulada por su puntaje en la evaluación institucional podrán acceder a un 0,25% adicional por aplicación del Manual de Autoevaluación. El incremento máximo para estos establecimientos se determinará de la siguiente manera:

Tabla 3. Incremento Máximo Aplicable para el Régimen de Libertad Regulada por autoevaluación					
Grupo ISCE	IPC hasta	Adicional por grupo ISCE	Adicional por puntaje en la evaluación institucional	Adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017	Adicional por escalafón docente del Decreto 2277 de 1979
3	1,88%		0,25%	0,25%	1,5%
4	1,88%	0,10%	0,25%	0,25%	1,5%
5	1,88%	0,20%	0,25%	0,25%	1,5%
6	1,88%	0,30%	0,25%	0,25%	1,5%
7	1,88%	0,40%	0,25%	0,25%	1,5%
8	1,88%	0,50%	0,25%	0,25%	1,5%
9	1,88%	0,60%	0,25%	0,25%	1,5%
10	1,88%	0,70%	0,25%	0,25%	1,5%

**Parágrafo 2.** Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad regulada, que no tengan resultados del ISCE 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año escolar que inicia en el 2021, de conformidad con lo dispuesto para el grupo ISCE 3 de las tablas 2 y 3 según corresponda. El incremento se aplicará sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior.

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con Pruebas Saber en ninguno de los ciclos ofrecidos o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

**Artículo 8. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada.** Los establecimientos educativos de carácter privado, o sus jornadas, que se clasifiquen en el régimen de libertad vigilada, fijarán la tarifa anual para el año escolar que inicia en el 2021, de conformidad con lo siguiente:

- 8.1. Para el primer grado: Para los establecimientos educativos ubicados en los grupos ISCE 6, 7, 8, 9 y 10 la fijación de tarifas será libre. El incremento para los establecimientos educativos ubicados en este régimen, en los grupos ISCE 3, 4 y 5 no podrá superar el IPC anual con corte a agosto de 2020 del 1,88%, respecto a la tarifa autorizada para ese mismo primer grado en el año anterior. A este valor se podrá sumar un 1,5% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución y un 0,25% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017.
- 8.2. Para los siguientes grados, el incremento se realizará sobre la tarifa autorizada para el año y grado inmediatamente anterior, como máximo en los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 4. Incremento Máximo Aplicable para el Régimen de Libertad Vigilada				
Grupo ISCE	IPC hasta	Adicional por grupo ISCE	Adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017	Adicional por escalafón docente del Decreto 2277 de 1979
3	1,88%		0,25%	1,5%
4	1,88%	0,10%	0,25%	1,5%
5	1,88%	0,20%	0,25%	1,5%
6	1,88%	0,30%	0,25%	1,5%
7	1,88%	0,40%	0,25%	1,5%
8	1,88%	0,50%	0,25%	1,5%
9	1,88%	0,60%	0,25%	1,5%
10	1,88%	0,70%	0,25%	1,5%

**Parágrafo 1.** Los establecimientos educativos de carácter privado clasificados en el régimen de libertad vigilada, que no tengan resultados del ISCE 2018, podrán incrementar sus tarifas para el año escolar que inicia en el 2021, de conformidad con lo dispuesto para el grupo ISCE 3 de la tabla 4. El incremento se aplicará sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de establecimientos de educación básica y media para adultos que no hayan sido evaluados con Pruebas Saber en ninguno de los ciclos ofrecidos o de jardines infantiles que ofrezcan únicamente el nivel de preescolar, podrán fijar libremente la tarifa del primer grado o ciclo ofrecido.

**Artículo 9. Incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado.** La tarifa para todos los grados ofrecidos por un establecimiento educativo o jornada de carácter privado clasificado en el Régimen Controlado se fijará teniendo en cuenta como máximo los siguientes porcentajes:

- 9.1. Incremento hasta del 1,88% correspondiente al IPC anual con corte a agosto de 2020.  
9.2. Incremento del 0,25% adicional para incentivar la implementación de estrategias de educación inclusiva y del Decreto 1421 de 2017.  
9.3. Incremento del 1,5% adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución.

El incremento se aplicará sobre la tarifa autorizada para el año y grado anterior.

**Artículo 10. Sobre la tarifa autorizada.** En el marco de la autonomía institucional, los establecimientos educativos privados podrán otorgar descuentos a las familias sobre la tarifa autorizada. Estos descuentos deben ser detallados en el reglamento o manual de convivencia, registrados en el contrato de matrícula y reportados en el estado de pérdidas y ganancias del formulario 2 de la aplicación EVI (ingresos y costos de establecimientos educativos privados) el siguiente año en el proceso de autoevaluación.

**Artículo 11. Planes de mejora para establecimientos clasificados en el Régimen Controlado.** Los establecimientos educativos privados que por alguna de las causales establecidas en el artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015, se encuentren clasificados en el Régimen Controlado, deberán elaborar y suscribir un plan de mejoramiento, dirigido por el rector, para superar las causas que dieron origen a las infracciones de que trata ese artículo. Una vez superadas, podrán ubicarse en alguno de los otros regímenes en la siguiente autoevaluación, lo que les permitirá acceder a mayores incrementos en sus tarifas.

Dicho plan deberá ser remitido a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación competente por intermedio de la aplicación EVI de evaluación institucional, referida en el artículo 2 de la presente resolución, para ejercer la inspección y vigilancia de la institución.

**Artículo 12. Aplicación de incrementos en establecimientos educativos de adultos.** Los establecimientos educativos de educación básica y media de adultos de carácter privado, para efectos de determinación del incremento, deberán considerar los ciclos lectivos especiales integrados (CLEI) V y VI como un solo año escolar incluyendo las cuatro semanas adicionales definidas en el artículo 2.3.3.5.3.5.1 del Decreto 1075 de 2015.

Por lo tanto, podrán aplicar a estos CLEI un incremento único en la vigencia 2021 que no supere el dispuesto en los artículos 7, 8 y 9, según sea el caso y que reconozca el tiempo adicional de cada ciclo lectivo. La tarifa podrá ser diferida entre los dos CLEI, sin superar dichos montos.

**Artículo 13. Retención de certificados de evaluación.** En caso de no pago oportuno de los valores de la matrícula o pensiones, los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media, podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar imposibilidad de pago por justa causa, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013.

En ningún caso, los establecimientos educativos podrán impedir a los estudiantes participar en el proceso educativo, lo que incluye presentar evaluaciones, retirarlos del salón de clase, participar de actividades pedagógicas, y demás actividades académicas.

**Artículo 14. Incremento de tarifas para estudiantes beneficiarios de los cupos escolares en educación preescolar, básica y media financiados con recursos de que trata el literal c) del artículo 2 del Decreto 2880 de 2004.** El incremento de tarifas que se cobran a estudiantes beneficiarios de los subsidios financiados con recursos del sector solidario para educación preescolar, básica y media, reglamentados por el Decreto 2880 del 2004, sólo podrá hacerse en el caso de tratarse de subsidios parciales y únicamente sobre la parte no subsidiada.

**Artículo 15. Materiales educativos.** Los establecimientos educativos no pueden incurrir en prácticas restrictivas cuando realicen la solicitud de materiales educativos por lo que no pueden exigir proveedores, ni marcas específicas, ni establecer mecanismos que de cualquier forma impidan la concurrencia de múltiples oferentes en la provisión de estos materiales.

El establecimiento educativo debe adjuntar la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, en la aplicación EVI como anexo en el momento de adelantar la autoevaluación institucional, con el fin de facilitar el ejercicio de la inspección, vigilancia y control por parte de las secretarías de educación.

**Artículo 16. Otros cobros periódicos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, los otros cobros periódicos deben fijarse de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del mencionado Decreto, siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. de la misma norma y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos.

**Artículo 17. Emisión de resoluciones.** Las entidades territoriales certificadas en educación expedirán los actos administrativos pertinentes para la fijación de tarifas aplicables durante el año escolar que inicia en el año 2021, para los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media de su jurisdicción, antes de que éstos inicien su periodo de matrículas.

**Parágrafo 1.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2.3.2.2.2.3, el inciso 5 del artículo 2.3.2.2.3.5, el inciso 3 del artículo 2.3.2.2.3.7. y el artículo 2.3.2.2.3.9 del Decreto 1075 de 2015, los establecimientos educativos de carácter privado que dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de su periodo de matrículas, no hayan reportado a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, la documentación a la que se refieren las citadas disposiciones, se clasificarán en el Régimen Controlado, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

**Parágrafo 2.** Las entidades territoriales certificadas en educación expedirán los actos administrativos de que trata este artículo a los establecimientos educativos amparados por una licencia de funcionamiento para operar en su área de competencia, que corresponda en su integridad al servicio ofrecido y demás condiciones que hayan sido consagradas en dicha licencia.

**Artículo 18. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución No. 010617 de 2019 y el artículo 2 de la Resolución No. 018904 de 2016.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ  
(C. F.)

**MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0504 DE 2020**

(octubre 5)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

**EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario al señor **JULIO CÉSAR PINILLOS PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

79.505.040 de Bogotá D.C., en el cargo denominado **Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los **05 OCT 2020**

  
JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ  
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

(C. F.)

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040014375 DE 2020**

(octubre 6)

"Por la cual se emite concepto vinculante previo a la reubicación de una estación de peaje denominada de Galapa del PR101+900 al PR101+800, ubicada en la vía Barranquilla Sabanalarga, Trayecto 9, en el marco del Proyecto Vial Ruta Caribe"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y los numerales 6.14 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece lo siguiente:

"ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;